



BOLETIN OFICIAL



**de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

1993, AÑO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA ECOLOGIA"

CONTENIDO

GOBIERNO ESTATAL

Indice en página número 11

SONORA **NUMERO 38 SECC. I**
LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 1993



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 304

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 35; 41; 46; 72; 120, fracción XV; 133, primer párrafo y 136, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

*ARTICULO 35.- El Congreso del Estado se instalará el día 16 de septiembre del año de su elección.

ARTICULO 41.- El Congreso tendrá en el año dos

periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre y el segundo comprenderá desde el 10. de abril hasta el día último de junio. Ambos periodos pueden ser prorrogables.

ARTICULO 46.- El día 13 del mes de octubre de cada año, el Gobernador presentará al Congreso del Estado, un informe sobre el estado que guarde la Administración Pública en sus diversos ramos.

El último año de su ejercicio constitucional, el Gobernador presentará el informe a que este precepto se refiere, el día 26 de agosto.

ARTICULO 72.- El Gobernador durará en su encargo seis años. Tomará posesión el día 13 de septiembre posterior a la elección, previa formal protesta ante el Congreso de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución, así como las leyes que de ella emanen y cumplir leal y patrióticamente las obligaciones de su encargo.

ARTICULO 120.- ...

I a XIV.- ...

XV.- Rendir al Congreso y al Ejecutivo los informes que le pidan sobre el ramo judicial.

XVI a XVIII.- ...

ARTICULO 133.- El Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento durarán en sus cargos tres años, y tomarán posesión el día 16 de septiembre del año de su elección.

...

...

ARTICULO 136.- ...

I a XXVI.- ...

XXVII.- Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal, un informe anual detallado sobre el estado que guarden los asuntos municipales, el 16 de septiembre de cada año. Dicho informe será comunicado por escrito al Congreso del Estado y al Gobernador.

XXVIII a XXXV.- ..."

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Diputados que se elijan a la LIV Legislatura del Congreso del Estado, durarán en sus funciones del 13 de octubre de 1994 al 15 de septiembre de 1997.

ARTICULO TERCERO.- El período ordinario del Congreso del Estado, correspondiente a los meses de noviembre a diciembre del año de 1993 y los períodos ordinarios correspondientes al año de 1994, se celebrarán de acuerdo con las fechas que han venido rigiendo en los términos de la Ley 109, publicada en el Boletín Oficial número 23, sección I, de 17 de septiembre de 1987.

A partir del 16 de septiembre de 1995 los pe-

Periodos de sesiones ordinarios se celebrarán de acuerdo con las fechas establecidas en la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Los informes del Gobernador a que se refiere el artículo 46 constitucional se entregarán, en los años de 1994 a 1996, conforme a la fecha que ha venido rigiendo en los términos de la Ley 109, publicada en el Boletín Oficial número 23, sección I, de 17 de septiembre de 1987; en 1997, conforme a la fecha que se señala en la Ley 210, publicada en el Boletín Oficial Número 18, Sección II, de 30 de agosto de 1990.

ARTICULO QUINTO.- El Gobernador electo para el período constitucional de 1997 al 2003, durará en sus funciones del 22 de octubre de 1997 al 12 de septiembre de 2003.

ARTICULO SEXTO.- Las modificaciones efectuadas al artículo 133, por la presente Ley, surtirán sus efectos a partir del 16 de septiembre de 1997.

ARTICULO SEPTIMO.- Los Ayuntamientos que se elijan para los municipios de la Entidad, para el período constitucional de 1994 a 1997, durarán en sus funciones del 11 de octubre de 1994 al 15 de septiembre de 1997.

ARTICULO OCTAVO.- El informe anual que rindan los Ayuntamientos a la población, en 1994, se efectuará en las fechas que señala la Ley 109, publicada en el Boletín Oficial número 23, sección I, de 17 de septiembre de 1987.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y --

promulgación.

**SALON DE SESIONES DEL II. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 29
Octubre de mil novecientos noventa y tres.- El Diputado Presidente.- C. José María Parada
Almada.- Rúbrica.- El Diputado Secretario.- C. Carmen Alicia Camacho Quiroz.- Rúbrica.-
El Diputado Secretario.- C. Lic. Enrique Fox Romero.- Rúbrica.-**

**POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y
se le dé el debido cumplimiento.**

**PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, ocho de noviembre de
mil novecientos noventa y tres.- Sufragio Efectivo. No Reelección.-
El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Manlio Fabio
Beltrones Rivera.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno.- Lic.
Roberto Sánchez Cerezo.- Rúbrica.-**